



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Guadalajara de Buga (Valle), veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 526

Proceso: Declarativo Verbal – Simulación
Incidente regulación de honorarios
Demandante: ALVARO SALCEDO CAÑAVERAL.
Demandados: MARYLUZ GARCIA RIVERA.
Rad. No.: 761114003003-**2020-00183-00**

OBJETO

Decide el Despacho sobre la admisión del incidente de regulación de honorarios presentado por el doctor HAROLD HERNAN MORENO en contra del señor ALVARO SALCEDO CAÑAVERAL.

ANTECEDENTES

El día 14 de septiembre de 2020 el doctor HAROLD HERNAN MORENO presentó PODER especial, amplio y suficiente conferido por el señor ALVARO SALCEDO CAÑAVERAL para iniciar y llevar a su Culminación proceso ordinario o el trámite que el juzgado considere, de menor cuantía tendientes a obtener LA SIMULACION RELATIVA de las siguientes escrituras públicas:

1. E.P. No. 1997 del 3 de agosto de 2018, Notaria Primera de Buga, escritura pública inscrita y registradas en el folio inmobiliario No. 373-127308 de la oficina de Buga, anotación No, 003.
2. E.P. No. 1186 del 25 de julio de 2006, Notaria Primera de Buga, escritura pública inscrita y registradas en el folio inmobiliario No. 373-64631 de la oficina de Buga, anotación No, 016, como “Donación”.

Por el incumplimiento de los requisitos legales y ocultamiento de la realidad, como pretensión principal y como pretensiones subsidiarias 1. SIMULACION ABSOLUTA; 2. DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL; 3. DECLARAR INEXISTENTE EL NEGOCIO JURIDICO; 4. DECLARAR NULO por NULIDAD ABSOLUTA; 5. DECLARAR NULO POR NULIDAD RELATIVA.

El señor apoderado presentó la demanda ante la oficina judicial de reparto, el día 14 de septiembre de 2020 – documento 04 del expediente virtual.

Mediante **auto interlocutorio No. 1235 de fecha 24 de septiembre de 2020, notificado por estado 101 del 25 de septiembre del 2020,** se le reconoció



personería al Doctor HAROLD HERNAN MORENO CARDONA, identificado con C.C. No. 14.883.196 y portador de la T.P. No. 86.308, para actuar dentro del proceso de la referencia. (anexo 06 expediente virtual).

Posteriormente, la doctora JANETH XIMENA GONZALEZ QUINTERO, aporó al despacho solicitud de terminación del presente proceso por transacción, en nombre y representación de los señores MARILUZ GARCIA RIVERA y el señor ALVARO SALCEDO CAÑAVERAL (anexo 09 expediente virtual).

Por escrito presentado el 28 de octubre de 2020 el doctor HAROLD HERNAN MORENO CARDONA, señaló que con el señor ALVARO SALCEDO CAÑAVERAL celebró un contrato profesional en el cual se definieron los honorarios de la siguiente forma:

- Una única suma de dinero por valor de cuatro millones de pesos Mcte (\$4.000.000), pagaderos en el transcurso de proceso.
- Igualmente de definió una comisión de éxito del 5%, cualquiera que fuera la terminación.

Por auto 002 de enero 12 de 2021 se termina el proceso por transacción.

Por auto 003 de enero 12 de 2021, notificado por estado 002 del 13 de enero de 2021, se admitió el incidente de regulación de honorarios.

CONSIDERACIONES

El artículo 76 del Código General del Proceso, establece:

*El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque **o se designe otro apoderado**, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. Lo subrayado del juzgado.*

*“(...) Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque **o se designe otro apoderado**, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. Lo subrayado del juzgado.*

Significa lo anterior, que se cumplen en este caso los presupuestos para fijar los honorarios impetrados, toda vez que no reposa en el expediente constancia de la revocatoria del poder conferido al abogado libelista por parte del demandado señor ALVARO SALCEDO CAÑAVERAL, sino que por el contrario se evidencian actuaciones efectuadas por una nueva apoderada quien a su vez es quien envía el memorial solicitando la terminación del proceso por transacción.



Ahora bien, para efectos de establecer el monto de dichos honorarios, nos remitimos al Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo artículo 5º, numeral 8, correspondiente a los incidentes y asuntos asimilables, tales como los reseñados en el numeral 1 del artículo 365 de la ley 1564 de 2012 “Cuando se trate de trámites distintos a los ya regulados dentro de este Acuerdo, entre 1/2 y 4 S.M.M.L.V”.

Adicionalmente el artículo 3 establece:

“(…) **Clases de límites.** Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.

PARÁGRAFO 4º. En cuanto fuere procedente, cuando el asunto concluya por uno de los eventos de terminación anormal, se tendrán en cuenta los criterios previstos en el artículo anterior, atendiendo a la clase de proceso según lo que adelante se regula, sin que en ningún caso las agencias en derecho superen el equivalente a 20 S.M.M.L.V.” (subrayado fuera de texto).

Y el artículo 2 del ya mencionado acuerdo expone:

“Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.

Artículo que se acompaña con el artículo 366 numeral 4 del C.G.P., el cual establece:

“(…)4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”



Bajo los anteriores parámetros, debemos considerar que la actuación del abogado incidentalista se traduce en la presentación de la demanda y la proyección de la transacción que presentó ante el juzgado.

Dado que El demandado realizo un abono inicial de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), **quedando como saldo inicial de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), y la comisión de éxito del 5%.**

Por otro lado, cabe mencionar que en el presente proceso se aportó poder en el cual se encontraba pactada la cláusula contractual que expresa *“Manifiesto que cedo a título de honorarios las costas y agencias en derecho; Mas el 5% de comisión de éxito, por el valor efectivamente pretendido sea en trámite Judicial o extrajudicial; Cláusula que hace de Contrato y Presta Mérito Ejecutivo”*; - Cláusula que hace de Contrato-; dicha situación no puede ser desconocida por este despacho en tanto que el artículo 76 del C.G.P., establece que además de los criterios del código se deben tener en cuenta los contratos suscritos.

Siendo que las actuaciones del incidentalista se presentaron hasta la realización del acuerdo para terminar el proceso por transacción, pero la parte presento ante el despacho solicitud de terminación por transacción representado por otra profesional del derecho, con base en el monto de las pretensiones para la fecha de la presentación de la demanda, esto es el avalúo de los predios con matrícula inmobiliaria 373-127308 y 373-64631, los cuales tienen un valor conjunto de \$106.500.000, se considera que la labor del señor apoderado se remunera justamente con el pago de un 5% de las mismas, es decir, la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS MCTE (\$5.325.000)**, lo anterior por cuanto si bien es cierto que el Consejo Superior de la Judicatura establece unos montos máximos de agencias en derecho y en el contrato de prestación de servicios profesionales se pactó un equivalente a una única suma de dinero por valor de cuatro millones de pesos Mcte (\$4.000.000), pagaderos en el transcurso de proceso y definió una comisión de éxito del 5%, por el valor efectivamente pretendido sea en trámite Judicial o extrajudicial, este valor se tomaría sobre los resultado obtenidos en el proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA;

RESUELVE:

PRIMERO: **FIJAR** como honorarios en favor del **profesional del derecho doctor HAROLD HERNAN MORENO CARDONA**, que debe ser cancelados por el señor **ALVARO SALCEDO CAÑAVERAL**, , el equivalente al 5% del monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su presentación es decir,



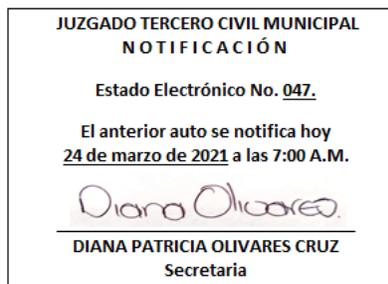
la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS MCTE (\$5.325.000)**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes, que se encuentra habilitado:

➤ El **Correo Electrónico** del Juzgado:
j03cmbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JANETH DOMÍNGUEZ OLIVEROS



Firmado Por:

JANETH DOMINGUEZ OLIVEROS
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff0401169e417f123ed1c0d3f4e03b5d73372ec656df21c4f1e30941fc2f250e**

Documento generado en 23/03/2021 08:50:42 PM

Firmado Por:

DIANA PATRICIA OLIVARES CRUZ
SECRETARIO
JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d816750ce0644520b9d76e26ac86922a2b22aa9c595b27dde50d9bd1f32bae7**

Documento generado en 24/03/2021 06:50:48 AM